

DE-C-150-21

Lima, 13 de diciembre de 2021

Señora
Norma Yarrow Lumbreras
Presidenta de la Comisión Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
PRESENTE.-

Referencia: Proyecto de Ley N° 105/2021-CR, Ley que promueve la libertad sindical

De nuestra consideración:

Nos es grato hacerle llegar nuestro saludo institucional y, a la vez, remitir nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley de la referencia, el que consideramos debe ser archivado por transgredir lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, principalmente respecto de la lesión a los derechos de libertad de empresa (art. 59) y propiedad (art. 2 y 70).

El referido proyecto propone que el despido de los miembros de las organizaciones sindicales proceda únicamente cuando exista previa autorización judicial en un proceso laboral. Esto constituye una vulneración a los derechos constitucionales de libertad de empresa y propiedad, ya que, incluso cuando exista una causa justa (y por tanto no exista un despido arbitrario), el empleador estaría obligado a mantener la relación laboral con el trabajador, afectando el derecho a organizar libremente la contratación, y a continuar pagando sus remuneraciones hasta obtener una autorización judicial.

Consideramos que no resulta razonable pues exigir una autorización previa cuando el despido sea justificado como, por ejemplo, situaciones de abandono de trabajo, acoso sexual, información fraudulenta, comisión de delitos, entre otros. La exigencia propuesta en el proyecto se aplicaría incluso cuando el dirigente sindical sea detectado en falta flagrante o acepte su falta grave, lo que carecería de toda razonabilidad y atentaría contra la salud y seguridad de los demás trabajadores.

Se propone también que los trabajadores puedan afiliarse directamente a una federación de rama de actividad o, de no existir esta, a una confederación, las que podrán ejercer su representación legal ante el empleador y la Autoridad de Trabajo.

Ello podría generar diversas dificultades en el ejercicio del derecho de sindicación, en cuanto: (i) podría darse la situación de que un trabajador sindicalizado en un nivel de empresa o inferior se afilie a una federación o confederación distinta a la que se encuentre afiliada su sindicato; (ii) incluso cuando sindicato y trabajador se encuentren afiliados a la misma federación o confederación, ambas organizaciones sindicales podrían atribuirse la representación de un mismo trabajador o grupo de trabajadores en una misma materia, pero con posiciones disímiles o contrarias; (iii) en estricto, el presente proyecto indica que la federación o confederación “ejercerá” la representación legal del trabajador, frente a lo cual no es claro si esto importa la pérdida de la representación del trabajador por sindicato de nivel inferior.

Como se advierte, todas estas situaciones son pasibles de generar conflictos intra sindicales, disputas de representación en el Poder Judicial, problemas de representación ante el empleador y la Autoridad, dificultades en las inspecciones de la SUNAFIL, entre otras situaciones, lo que al final terminaría afectando los trabajadores.

Por lo expuesto, consideramos que el Proyecto de Ley debe ser archivado ya que transgrediría los derechos a la libertad de empresa (art. 59) y al derecho de propiedad (art. 2 y 70), reconocidos en nuestra Constitución Política.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterar a usted nuestra especial consideración.

Atentamente,



Pablo de la Flor
Director Ejecutivo